



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Imparte Aprobación*
CLASE DE PROCESO: *Privación Patria Potestad*
RADICADO: *No. 2015 - 716*

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra fenecido el termino de traslado del informe de gastos allegado por la Administradora Adjunta, correspondiente al periodo comprendido de enero a diciembre de 2021, sin que obre pronunciamiento alguno, el despacho le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190086600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS CASTILLO RIOS como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 209 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.031

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Actor
CLASE DE PROCESO:	Disminución Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 2022 - 462

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Advierte el despacho del trámite de notificación allegado por la actora que del mismo no se acredita por empresa postal certificada el acuse de recibo y no se evidencia en el correo remitido como adjunto el pdf de los documentos que señala.

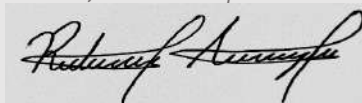
En consecuencia de lo anterior, se le requiere a efecto de que realice el trámite de notificación por intermedio de empresa postal, la cual deberá certificar el envío y acuse de recibo del trámite de notificación y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Terminación Proceso
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2018 - 899

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

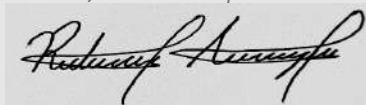
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Tiene en Cuenta Renuncia Poder, Ordena Correr Traslado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 257543110001201600033800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (f.113) presentada por el abogado ENRIQUE ORTEGA RODRIGUEZ, apoderado de la parte demandante.

Previo a decidir lo pertinente, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.031

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Terminación Proceso
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2018 - 900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Decreta Pruebas
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal
RADICADO: No. 2021 - 1051

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado señor RONALD DAVID VARGAS SUAREZ, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el despacho decreta las siguientes pruebas:

ORDÉNESE valoración psicológica y psiquiátrica al señor **RONALD DAVID VARGAS SUAREZ** en calidad de progenitor de la menor y a la **menor S.N.V.R.**, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bogotá, a fin de establecer las condiciones psíquicas que presenta el padre de la menor, establecer los lazos afectivos que pudieran existir entre padre e hija, se determine si el progenitor está en condiciones psíquicas para ejercer la tenencia y cuidado personal de la menor. **Oficiése** remitiendo en el medio magnético pertinente copia de la demanda y anexos, junto con el presente auto, con el fin de que sean ellos los encargados de señalar fecha y hora para la práctica del dictamen.

Practíquese visita social al hogar de la señora LUZ FANNY BELLO DE ROA, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y económicas en las cuales se desenvuelve junto con su grupo familiar, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí la menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 8:30 AM.**

Escúchese en entrevista Privada a la menor S.N.V.R., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:00 AM.** Librese las comunicaciones respectivas.

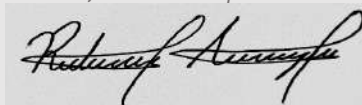
En aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor S.N.V.R., se ordena **OFICIAR** a la entidad administradora PORVENIR, a efecto de que, a partir de la notificación del presente oficio se sirvan entregar la mesada pensional a la que tiene derecho la menor hija de la señora LEIDY ALEXANDRA ROA BELLO, quien en vida se identificaba con CC No. 1.073.669.960, a la persona que a la fecha detenta la custodia y cuidado personal provisional, esto es, a la señora LUZ FANNY BELLO DE ROA identificada con CC No. 39.660.411, custodia asignada mediante resolución administrativa emanada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Soacha, el día 16/12/2019.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Terminación Proceso
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2018 - 902

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Termina Proceso Por Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2575431100012016009300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por KARIM PARRA ORTIZ, contra GABRIEL ANDRES VELASQUEZ PENAGOS, por pago de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO.- Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.031

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Antonio Arce", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Corrige Yerro - Oficiar
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2019 - 517

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que le asiste razón al apoderado judicial de la demandante, el despacho aclara el auto adiado 31/05/2022, en lo atinente a la fecha de audiencia para fallo, siendo correcto que la misma se celebrara el día **SEIS (6) DE OCTUBRE DE LA VIGENCIA 2022** y no como allí se señaló, en consecuencia y como quiera que se ordeno oficiar al INML y a la FUNDACION UNIVERSITARIA SANITAS, ofíciase aclarando la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Privación Patria Potestad
RADICADO: No. 2021 - 006

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada señor JONNATHAN ALEXANDER HUERTAS CORTES, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término de ley, sin que el EMPLAZADO (demandado **JONNATHAN ALEXANDER HUERTAS CORTES**), haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la abogada ANA MARCELA HERRERA SÁNCHEZ, quien cuenta con correo electrónico anamarhs@gmail.com. Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Notificar
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2021 - 068

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que mediante audiencia celebrada el día 25/07/2022, se ordeno se informara sobre la dirección de la señora JULIETH GUEVARA, vinculada como pasiva en el presente asunto, de acuerdo a la manifestación elevada por la apoderada judicial se tiene que la demandada es **YULID SELENA GUEVARA FALLA**, quien cuenta con dirección de notificación la Carrera 7 No. 3-91 Barrio Santa Rita de Bogotá y correo electrónico yulidselenafalla@gmail.com, por lo que el despacho la tiene en cuenta y requiere a la actora a efecto de que se sirva realizar el trámite de notificación de conformidad a lo señalado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Respecto a los testigos señalados, será en audiencia inicial donde se resolverá si se decreten los mismos.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220068200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a petición del señor WILLIAM ALEXANDER CARDOZO CRUZ en representación de sus menores hijas J.M.C.M. y S.F.C.M., en contra de la señora YURY PAOLA MACIAS GUERRERO

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.031

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Nueva Fecha Audiencia Inventarios y Avalúos
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2020 - 644

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el **OFICIO 50S2022EE14745**, remitido por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS** de la Ciudad de Bogotá, en respuesta a nuestro oficio No. 0721, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, señálese nueva fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 501 y s.s., del C.G.P., a la **HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA SIETE (7) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS** y **AVALÚOS**, de conformidad a la norma en cita.

Agréguense a los autos los inventarios y avalúos allegados por **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S**, obrante a folios 399 a 442 (#66) y 446 a 453 (#68) del expediente digital.

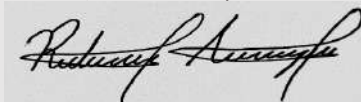
Agréguense a los autos los inventarios y avalúos allegados por el abogado **JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES**, obrante a folios 454 a 466 (#69) del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2020 - 645

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Advierte el suscrito que por auto de fecha veintitrés (23) de agosto de la vigencia 2021, este despacho comisiono al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Ciudad de Bogotá** – Reparto, a efecto de que se practicara el secuestro del vehículo de placas SOB-738, despacho comisorio No. 2021-008, por lo que confunde al despacho la respuesta allegada por la apoderada de la actora y del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Soacha Cundinamarca, (#10 y 71).

Ofíciase urgentemente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá - Reparto, a efecto de que se tramite el despacho comisorio No. 2021-008, designando como secuestre al copropietario señor EDGAR GODOY ALZATE del 50% objeto de la medida cautelar de propiedad del demandado señor ORLANDO GODOY ALZATE. Se requiere a la actora se sirva proceder de conformidad radicando el despacho comisorio ante la autoridad competente y como lo ordena este despacho.

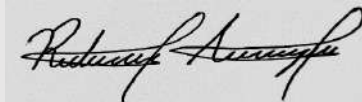
Comuníquesele al señor EDGAR GODOY ALZATE al correo electrónico (servitodo@gmail.com), lo dispuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-852

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar la dirección del domicilio actual del NNA J.A.V.M., como también el número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tiene Notificado – Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar
RADICADO:	No. 2022 - 616

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE NOTIFICADO al demandado **JIMMY ALEXANDER LADINO HIGUERA**, mediante **AVISO JUDICIAL**, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA** y propone excepciones, por intermedio de apoderada judicial.

Como quiera que se acredita por la demandada el traslado de la contestación de la demanda junto con las excepciones propuestas, el despacho ordenar prescindir por secretaria su traslado, las cuales se recorren en **SILENCIO** por la actora, en consecuencia, a efecto de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **MIGUEL ANGEL TURMEQUE BUSTOS** y **CLAUDIA MILENA PEREZ NEIRA**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **JIMMY ALEXANDER LADINO HIGUERA**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **MARYURI AISHELL NEIRA**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **MARYURI AISHELL NEIRA** y **JIMMY ALEXANDER LADINO HIGUERA**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **10:30 AM**, del día **ONCE (11)**, del mes de **MAYO DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

NOTIFÍQUESE

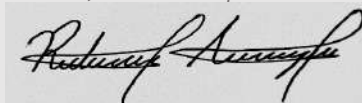
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Agrega y Requiere Actor
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2021 - 049

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la respuesta dada a nuestro Oficio No. 973, remitida por la entidad bancaria AV VILLAS obrante a folios 65 y 66 (#28) del expediente digital, en cumplimiento a lo dispuesto por el despacho, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Se **REQUIERE** al actor, se sirva acreditar el trámite de notificación de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para prueba de ADN – ordena comisionar
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No.2018-772

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el certificado de asistencia – inasistencia, procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

SEÑALESE como nueva fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora CLAUDIA PATRICIA LOMBANA GUEVARA, su menor hija S.V.L.G., el señor ROQUE HORTUA y la señora HELENA GARZON (progenitores del presunto padre señor ROQUE GERMAN HORTUA GARZON) como también a la señora DORA HORTUA GARZON, el día **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM**, para lo cual deberán comparecer ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la calle 7 A No. 12 A-51 de Bogotá D.C.** Lo anterior, con fin de determinar si el demandado señor ROQUE GERMAN HORTUA GARZON, es el padre biológico de la NNA S.V.L.G. Líbrese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS), así como la comunicación telegráfica.

Debe advertirse a los señores ROQUE HORTUA, HELENA GARZON y DORA HORTUA GARZON, que, en caso de renuencia en asistir a la práctica del examen, el Juzgado hará uso de las facultades conferidas en el inciso primero, numeral segundo del Artículo 386 del C.G.P., en aras de proteger los derechos superiores del menor, procederá a decretar la paternidad que se le imputa al demandado señor ROQUE GERMAN HORTUA GARZON.

Por secretaria, líbrese Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Calera Cundinamarca, (j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que por intermedio de éste, se notifique la presente providencia a los señores ROQUE HORTUA, HELENA GARZON y DORA HORTUA GARZON, a quienes se les notificara en la AVENIDA JUNIA - SECTOR LA CALERA del Municipio de la Calera (Cundinamarca).


NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **031**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Requiere Actor*
CLASE DE PROCESO: *Adjudicación Judicial de Apoyos*
RADICADO: *No. 2022 - 105*

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Se evidencia por el despacho en el presente asunto, que la parte actora no ha dado cumplimiento al auto admisorio de la demanda, esto es, acreditar tramite de notificación de la parte pasiva señores JORGE DAVID HERNANDEZ ROMERO y BIBIANA DEL PILAR HERNANDEZ ROMERO, por lo que se REQUIERE a efecto de que proceda de conformidad.

Aunado a lo anterior, el despacho ordena la ADICION del auto admisorio de la demanda de fecha 28/02/2022 (#09), respecto de tener como parte pasiva a la presunta discapacitada LEIDY PATRICIA HERNANDEZ ROMERO.

En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la señalada providencia, comunicando la designación realizada por el despacho.

Atendiendo que no se encuentra trabada la litis, no es procedente señalar fecha para audiencia única, como se indicó en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificada – Requiere Actor
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO: No. 2021 - 357

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase notificada a la curadora Ad Litem, abogada CLAUDIA MOYA HILARIÓN, en representación de la parte demandada señora BRIYITH PARRA CAPERA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido no contesta demanda ni propone excepciones.

Se **REQUIERE** a la actora se sirva dar cumplimiento con lo dispuesto en providencia de fecha 25 de abril de la presente vigencia, esto es, se sirva acreditar el trámite dado a nuestro oficio No. 645, respecto de la valoración de apoyos decretada.

NOTIFÍQUESE

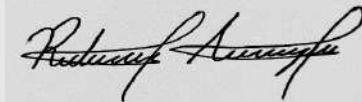
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega y Ordena Oficiar*
CLASE DE PROCESO: *Custodia y Cuidado Personal*
RADICADO: *No. 2021 - 403*

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta dada dentro del caso No. DROR-2015-001527, remitido por el INML y CF, Regional Oriente, respecto de las valoraciones ordenadas a las partes en el presente asunto, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Teniendo en cuenta la respuesta dada a nuestro oficio No. 1255, por parte del INML y CF, Regional Oriente, el despacho ordena **oficiar** por secretaria a la misma, a efecto de que se sirva remitir las valoraciones realizadas a los señores NIXON WILLIAM MELO y YIDY ZULEYKA ORDOÑEZ AGUIRRE, realizados en la vigencia 2016. remítase directamente a la entidad respectiva al correo electrónico dromforense@medicinalegal.gov.co, coordinadora Grupo Clínica señora ROSA AMELIA SIERRA FAJARDO.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial del apoyo
RADICADO	No.2021-165

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como nueva fecha y hora, el día **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la AUDIENCIA UNICA de que trata el del artículo 392 del Código General del Proceso, programada mediante providencia de fecha treinta y uno de mayo de 2022.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 546

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **DARIO PASTRANA MENDOZA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término de ley, sin que los **EMPLAZADOS** (demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS**), hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la abogada **FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS**, quien cuenta con correo electrónico fanny.ruth.martinez@gmail.com. Librese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala caución
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-614

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas y conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, se fija como caución la suma de \$80.000.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, a fin de garantizar los eventuales perjuicios que pueda ocasionar dichas medidas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Captura - Oficiar
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2022 - 122

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente la comunicación procedente de la secretaria de Tránsito y Transporte de La Calera - siett, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Ateniendo que, se encuentra acreditado el embargo del vehículo objeto de cautela dentro del presente asunto, se ordena por secretaria oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES de CUNDINAMARCA, para se sirva proceder a LA CAPTURA del vehículo automotor de Placas UFW – 349, clase CAMIONETA, servicio Público, de propiedad del señor JOSE ARQUIMEDES SALCEDO URIBE con CC No. 93.349.255. **Oficiese** de conformidad y envíese al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte actora angiemelissa110@hotmail.com, y al correo de la entidad señalada si el despacho tiene conocimiento, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-884

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **LUISA FERNANDA GARCIA DELGADO** en contra **JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL**.

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de los señores **LUISA FERNANDA GARCIA DELGADO**, ordenando:

- ❖ Declarar que el señor **JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL**, incurrió en desacato a la medida de protección definitiva otorgada a favor de **LUISA FERNANDA GARCIA DELGADO**
- ❖ sancionar con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL**

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del la señora **LUISA FERNANDA GARCIA DELGADO** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

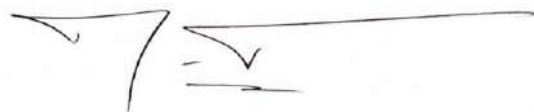
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Tercera de Familia de Sibaté Cundinamarca, el nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **LUISA FERNANDA GARCIA DELGADO** en contra del señor **JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

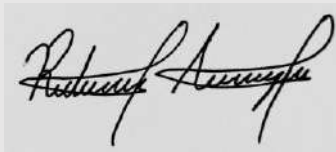
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Agrega y Decreta Pruebas*
CLASE DE PROCESO: *Custodia y Cuidado Personal*
RADICADO: *No. 2021 - 454*

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Agréguense a los autos el informe pericial forense No. GRCP-DROR-00338-2022, remitido por el INML y CF, Regional Oriente, respecto del señor CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ, obrante a folios 622 a 628 (#101) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Teniendo en cuenta la respuesta dada a nuestro oficio No. 304, por parte del INML y CF, Regional Bogotá, oficio No. GRCP-DROR-00182-2022, el despacho considera pertinente decretar nuevas pruebas a efecto de que se cuente con suficiente material probatorio, ya que la entidad en comento la requiere para realizar la valoración requerida por el despacho.

En consecuencia de lo anterior, **Practíquese visita social** al hogar de los señores CARLOS ENRIQUE PARRA RODRIGUEZ, MABER RENGIFO GONZALEZ, con el fin de establecer las condiciones socio familiares y económicas en las cuales se desenvuelve junto con su grupo familiar, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí la menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. Informe que será rendido el día **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 8:30 AM.**

Escúchese en entrevista Privada a las menores S.S.P.R. y J.D.P.R., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS 10:00 AM.** Librese las comunicaciones respectivas.

Una vez se cuente con los informes de entrevistas y visita social, oficiese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Pitalito Huila, anexando la información que se señala en respuesta obrante a folio 621 (#100).

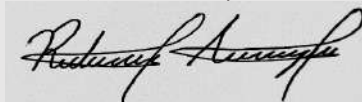
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere partidor
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2018-178

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente las diligencias procedentes de la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, mediante providencia calendada el siete (7) de julio del año 2022, el cual, CONFIRMO el auto proferido por este Despacho Judicial el día veintidós (22) de marzo de la misma anualidad.

Sería del caso proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado como partidor en el presente asunto, pero, advierte el Despacho que en la partida tercera de los activos no se indicaron los linderos y la tradición de bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-81780, asimismo, la partida novena, el vehículo automotor de placas CHR83D, corresponde al 50%, según los inventario y avalúos aprobados en audiencia de fecha cinco (5) de abril del presente año. Razón por la se requiere al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, para que se sirva realizar los correspondientes ajustes al trabajo de partición, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días. Líbrese telegrama.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por al aquí demandante señor WILSON ORLANDO JUNCO ARIAS, se le hace saber que, en el presente asunto se debe actuar a través de un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el Art. 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2009-1042

Visto el informe secretarial que antecede y el trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Por Secretaria, remítase copia del trabajo de partición, a los correos electrónicos alegalsas@gmail.com, agudeloalvaro@yahoo.com y luiseduardo_daza@hotmail.com, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tiene Notificado – Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021 - 629

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

TENGASE NOTIFICADO al demandado señor **JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA** y propone excepciones, actuando en causa propia por ser este abogado titulado.

Como quiera que por secretaria se procede a dar trámite a las excepciones propuestas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P., recorriéndose las mismas en **TIEMPO** por la actora, a efecto de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **CATALINA VALENCIA PARDO**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese a las partes, señores **JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ** y **CATALINA VALENCIA PARDO**.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM DEL DÍA DIEZ (10) DEL MES DE MAYO DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2022 - 122

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado señor JOSÉ ARQUÍMEDES SALCEDO URIBE, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA y propone excepciones, por intermedio de apoderada judicial.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, recorridas en TIEMPO por la parte actora, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA NUEVE (9) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogada LAURA VALENTINA SOTO ROA, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Consulta
CLASE DE PROCESO:	Medida de Protección
RADICADO:	No. 2022-880

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **YENIFFER YULIETH SUAREZ HERNANDEZ** en contra **JAVIER ENRIQUE VILLAROAEL TUSSEN**

ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, concede **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de los señores **YENNIFER YULIETH SUAREZ HERNANDEZ**, ordenando:

- ❖ Declarar que el señor **JAVIER ENRIQUE VILLAROAEL**, incurrió en desacato a la medida de protección definitiva otorgada a favor de **YENIFFER YULIETH SUAREZ HERNANDEZ**
- ❖ sancionar con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor **JAVIER ENRIQUE VILLAROAEL**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **JAVIER ENRIQUE VILLAROAEL TUSSEN**.

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **JAVIER ENRIQUE VILLAROAEL TUSSEN** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor del la señora **YENIFFER YULIETH SUAREZ HERNANDEZ** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos y sus menores hijos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de impartir multa al accionado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

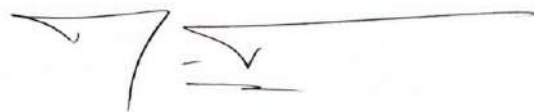
RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Comisario Tercera de Familia de Sibaté Cundinamarca, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió la medida de protección promovido por la señora **YENIFFER YULIETH SUAREZ** en contra del señor **JAVIER ENRIQUE VILLAROAEL TUSSEN**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE.

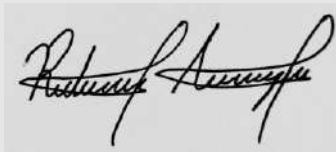
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Emplazamiento Acreedores RNPE
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO: No. 2022 - 330

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado señor **EFRAIN CRUZ VARGAS**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

En consecuencia, se ordena continuar con lo que en derecho corresponde y en cumplimiento al Inc. 6° del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los **ACREEDORES** de la **SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por los excónyuges **MARCELA NADER DE CRUZ** y **EFRAIN CRUZ VARGAS**, en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos.

En consecuencia y con fundamento en el art 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	<i>Requiere Actora</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Privación de Patria Potestad</i>
RADICADO:	<i>No. 2022 - 141</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Previo a tener por notificado al demandado YON JAIRO SANABRIA ARTEAGA, quien se notifica en la dirección CALLE 2 No. 12 B- 48 COMPARTIR SOACHA – quien según manifestación de la abogada la dirección actualizada es la CARRERA 15 No. 17-09 COMPARTIR SOACHA, se **REQUIERE** a efecto de que se sirva allegar prueba cotejada del **auto admisorio** de la demanda, escrito de **demanda, anexos** de manera prolija y la **certificación de entrega** expedida por la empresa postal INTERRAPIDISIMO.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tiene Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 150

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., numeral 4º, inciso segundo, el despacho ordena **TENER NOTIFICADA** a la demandada señora **AIDA MILENA RAMIREZ SANCHEZ**, atendiendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA TRES (3) DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7º.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	<i>Requiere Actora</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Investigación de Paternidad</i>
RADICADO:	<i>No. 2022 - 255</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la actora se sirva acreditar el envío de la demanda como adjunto y el auto admisorio de la misma, como quiera que se evidencia que se le notifica al correo electrónico del demandado, pero no se observa por el despacho **el archivo adjunto remitido** de la demanda, anexos y auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificada – Requiere Actor
CLASE DE PROCESO: Hijos de Crianza
RADICADO: No. 2022 - 264

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Téngase notificada a la curadora Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, abogada INGRID DAHIAM PELAEZ CASALLAS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido no contesta demanda ni propone excepciones.

Se **REQUIERE** a la actora se sirva dar cumplimiento con lo dispuesto en providencia de fecha 18 de abril de la presente vigencia, esto es, se sirva acreditar el trámite de notificación de los demandados.

NOTIFÍQUESE

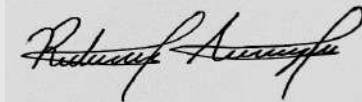
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Amplia Medida Cautelar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 257543110001201700063400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha Quince (15) de marzo de 2021 se decretó el embargo y retención del 30% del salario, primas, cesantías y demás emolumentos que devengue el demandado CARLOS ARTURO RODRIGUEZ PARRA, en calidad de miembro activo de la POLICIA NACIONAL, medida que fue comunicada mediante oficio 233 del 5 de abril de 2021, dirigido a dicha entidad.

Que mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2022 se ordenó aprobar la liquidación de crédito por la suma de \$9.970.671. M/cte.

Por secretaría, se ordena OFICIAR al pagador de la POLICIA NACIONAL informándole que de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada en referida fecha, que el nuevo límite de la medida asciende a la suma \$15.000.000 M/cte. Oficiése y envíese a la entidad y/o al correo electrónico de la demandante anapatico1971@gmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.031

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rubén Darío Acosta", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tiene Notificado – Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022 - 289

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Advierte el despacho que el trámite de notificación allegado por el apoderado judicial de la actora obrante a folios 95 y 96 (#17) del expediente digital no señala en el citatorio la dirección física y electrónica del juzgado de manera correcta, pues téngase en cuenta que la dirección física de este despacho judicial es la transversal 12 No. 34 A – 18, Barrio Rincón de Santafé y correo electrónico jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co. En consecuencia, no se tendrá en cuenta dicho trámite.

En atención a la respuesta dada a nuestro oficio No. 657, por la empresa ETIB, se ordena que por secretaria se autorice la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a ordenes de este despacho judicial y para el proceso de la referencia, de conformidad a lo decretado mediante auto admisorio de la demanda de fecha 25/04/2022, por concepto de cuota alimentaria provisional y a favor de la demandante.

Se le indica a la demandante que deberá elevar solicitud mediante el correo electrónico personal al correo del despacho de la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados, señalando en su petición: No. del proceso, Demandante y Demandado con sus respectivas cédulas de ciudadanía.

OFÍCIESE a la empresa EMASIVO 16 S.A.S., de la ciudad de Bogotá perteneciente a la empresa MASIVO CAPITAL, de conformidad a lo dispuesto en auto admisorio de la demanda de fecha 25/0/2022 (#09), respecto de la medida provisional decretada. La empresa mencionada cuenta con correo electrónico radicacioncorrespondencia@masivocapital.co. Remítase por secretaria.

TENGASE NOTIFICADO al demandado señor **EDWIN FREDY GARZON APONTE**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA** y propone excepciones, por intermedio de apoderada judicial.

Como quiera que por secretaria se procede a dar trámite a las excepciones propuestas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P., recorriéndose las mismas en TIEMPO por la actora, a efecto de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y se decretan las siguientes:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **MELIDA MARTINEZ MURCIA**, **ANDREA BERMUDEZ ROMERO** y **YOLANDA MOGOLLON**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **EDWIN FREDY GARZON APONTE**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Testimoniales.

(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a la señora: **ZEIDY MIREYA GARZON APONTE**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

En cuanto a la prueba de toxicología solicitada, el despacho la DENIEGA por **INCONDUCTENTE**.

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **LILIANA MONCADA ROJAS**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **OCHO (8)**, del mes de **MAYO DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

NOTIFÍQUESE

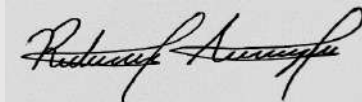
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 341

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado señor **JHON FREDY GUTIERREZ MONGUI**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA, y propone excepciones, por intermedio de apoderado judicial.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, recorridas en SILENCIO por la parte actora, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA SEIS (6) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

Reconózcase personería al abogado ALEJANDRO AMADO RODRIGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

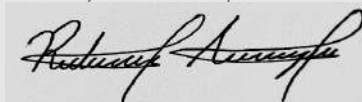
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	No repone – Decreta Pruebas
CLASE DE PROCESO:	Custodia y Cuidado Personal
RADICADO:	No. 2022 - 412

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto por medio del cual se niega permiso de salida del país de la NNA, adiado 21/06/2022, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado veintiuno (21) de junio de 2022, el despacho tiene por notificada a la señora YESIKA HUERTAS GRANADOS, decretando pruebas y negando el permiso provisional de salida del país de la NNA.

En consecuencia, el abogado de la demandada repone dicha providencia solicitando al despacho atender favorablemente el recurso impetrado y se le conceda el permiso temporal a la menor.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Se procede por el despacho a señalar los hechos del interesado de manera resumida, así:

1. El despacho deniega la solicitud de permiso aduciendo que el progenitor se opone a la misma, señalando que precisamente elevan dicha solicitud porque el progenitor de la menor no ha permitido que la misma viaje a los Estados Unidos de América, lo que motivó al recurrente elevar dicha petición.
2. Agrega que es el señor juez como garante de los derechos de los NNA, quien debe ponderar por su amplia experiencia las situaciones que realmente busquen el bienestar de estos sujetos de especial protección, como quiera que se vulnera flagrantemente el derecho del menor a compartir y mantener lazos afectivos con el padre que no ostenta la custodia, cuando de manera caprichosa alguno de los padres se opone.
3. Señala el recurrente que no se debe tomar como punto negativo el hecho que la progenitora se encuentre fuera del país, pues si bien es cierto, lo hizo pensando en el bienestar de su pequeña hija como lo ha hecho siempre porque nunca se ha desentendido de la menor.
4. El abogado de la demandada y recurrente reitera que es una oportunidad que no se le puede negar a la menor, sin que por lo menos se haga un estudio mas detallado en cuanto a beneficios presentes y futuros, señala que no están solicitando que la menor resida en Estados Unidos, sino que se le de la oportunidad de salir del país, conocer otras culturas y que pueda obtener su residencia americana que le pueda dar beneficios futuros a ella y su núcleo familiar.

ALEGATOS DEL RECURRIDO

Se procede por el despacho a señalar los hechos del interesado de manera resumida, así:

- La apoderada de la demandada, señala que la señora YESIKA HERTAS madre de la menor, de manera libre y voluntaria tomo la decisión de radicarse en los Estados Unidos, dejando a merced de terceros la suerte, bienestar y estabilidad de su menor hija, bajo el argumento de que no confiaba en el progenitor de la menor ni en su familia para dejar a la niña y que ella regresaría nuevamente al país en tres meses, eventualidad por la que en su momento, el señor Jhon Kenny Jaramillo no se

opuso en dejar a la niña con los familiares de la demandada, sin embargo y pese a que en dicho hogar se contaba con buenas personas y buen trato, el estado emocional de la menor se vio afectado por el abandono repentino e inesperado de su madre, al punto de que la abuela paterna de la menor renunciara a su trabajo para dedicarse por completo a la protección y cuidado de la nieta, a efectos de hacerse cargo por completo de la niña.

- *Agrega la parte recurrida, que en el momento en que la progenitora de la menor abandono el país, abandono de igual manera a su hija, porque de haber pensado en ella y su bienestar a futuro, recibe una tarjeta verde dentro de los tres meses y se regresa a realizar los trámites pertinentes para poderse llevar a la menor y no venir a aprovecharse del presente proceso de Custodia y Cuidado Personal iniciado por la parte actora y progenitor de la menor, pretendiendo pasar por encima de los derechos del demandante quien con el apoyo de sus padres y hermana, desde hace mas de cuatro años ha tenido bajo su cuidado y protección a la menor, representándola personalmente en todos sus asuntos académicos, culturales , sociales y familiares.*
- *Señalan que es completamente falso que la menor no se comunique con su progenitora, puesto que cada año en el mes de enero cuando YESIKA HUERTAS llega al país el señor JHON KENNY le entrega a la menor y permite que se la lleve y comparta junto con sus abuelos maternos durante su estadía en Colombia, ya que el reencuentro le trae alegría, felicidad y bienestar a la niña, tanto así que la progenitora siempre ha celebrado su cumpleaños junto a la menor, postergando el progenitor dicha celebración hasta que la misma regresa nuevamente a su hogar.*
- *Aduce la parte demandada que el proceso iniciado por ellos va encaminado a establecer la custodia y cuidado personal de la menor, en razón a que la madre esta radicada en otro país desde hace mas de cuatro años, dejando abandonada a la menor por cumplir su sueño americano y no tiene intención alguna de domiciliarse nuevamente en Colombia.*
- *La salida del país fue un tema expuesto dentro del escrito de la contestación de la demanda como petición especial de medida provisional, manifestando la apoderada que si bien es cierto la competencia del juez en el asunto incoado, también lo es que para resolver el asunto recurrido la parte interesada debe instaurar el proceso correspondiente de conformidad al asunto a tratar, hacer el respectivo direccionamiento de sus pretensiones, aportar las pruebas, ejercer el debido proceso, para que así fundados en los principios de justicia rogada, contradicción, acceso a la justicia entre otros, la autoridad competente pueda resolver de fondo sobre el particular.*
- *Agrega que la demandada esta brando de mala fe al tratar resolver en el presente proceso de custodia y cuidado personal un asunto jurídico distinto al objeto de litis, el cual no ha sido sustentado y motivado bajo argumentos claros, concretos y con perspectiva a futuro que permita a ambas partes procesales poder visualizar la efectiva protección de los derechos de la menor.*
- *Señala la recurrida que la demandada no ha solicitado custodia completa y el cuidado personal de su menor hija, no está interesada en hacerse cargo y llevársela a vivir con ella pensando en su bienestar, lo que pretende es que de manera caprichosa se le otorgue el permiso de salida del país y así acceder a la residencia americana y obtener la tarjeta verde, sin embargo no ha tenido en cuenta que la menor pueda viajar durante el año máximo dos veces y puede permanecer fuera del país en un lapso máximo de tres semanas en cada salida, en cumplimiento a sus compromisos académicos.*
- *Téngase en cuenta que a pesar de que la progenitora no tiene intenciones de llevarse a la menor a vivir en los estados Unidos, cada ve que viene a Colombia y comparte con la menor, la ilusiona diciéndole las cosas que pueden hacer y que puede tener cuando vaya a dicho país, que cuando la madre se marcha pone a la niña muy triste y rebelde, manifestándole a su progenitor que no puede acceder a todas esas cosas por culpa de él.*
- *Por último señala que a solicitud de permiso de salida del país como medida provisional incoada por el apoderado judicial de la demandada en el escrito de contestación de demanda, no es procedente, en primer lugar porque la menor no se encuentra frente a una situación grave o de urgencia en Colombia, la cual ponga en peligro o vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que la menor cuenta con estabilidad económica, emocional que le permite vivir y desarrollarse en*

comunidad sin ningún tipo de limitación. En los momentos de descanso realiza actividades recreativas junto a su familia paterna quienes la rodean todo tiempo de amor, comprensión y acompañamiento, en segundo lugar porque dicha medida tampoco va encaminada al restablecimiento de los derechos posiblemente vulnerados por el aquí demandante y su entorno social y familiar, por el contrario considera que la eventual salida del país podría generar algo de inestabilidad emocional, ya que por su corta edad el estar viajando de un país a otro donde en estados unidos junto a su madre disfruta la temporada de vacaciones y en Colombia junto a su padre tiene que cumplir sus responsabilidades y obligaciones académicas, colocando de esta manera en circunstancias de desventaja al señor JHON KENNY JARAMILLO.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Ha de señalarse por el suscrito juez que dentro del presente asunto es pertinente fallar extra o ultra petita cuando se trata de garantizar derechos fundamentales de los menores, en consecuencia, se advierte que es dable la solicitud de permiso de salida del país, por tratarse de temas que atañen a los mismos, como lo es tratar alimentos, visitas y demás, eso sí, con el suficiente material probatorio para tal fin y en beneficios de los NNA.

*Ahora bien, el artículo 110 del Código de Infancia y Adolescencia, es claro en señalar (...) Cuando un niño, una niña o un adolescente que tiene residencia en Colombia vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales **deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular.** Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país. (...)* “ *Negrilla y subrayado fuera de texto.*

El despacho resalta que mantiene la decisión de negar dicho permiso de salida del país, en primer lugar atendiendo que éste debe ser otorgado previamente por quien ostenta la custodia, en segundo lugar porque no se evidencia que se están vulnerando derechos fundamentales de la menor y la urgencia para otorgar el mismo, ya que si se otorgara, éste podría generar traumatismo en sus actividades cotidianas, ya que la menor cuenta con un arraigo, se encuentra estudiando y bajo el cuidado de su familia paterna, quienes han provisto de cariño y asistencia en todas sus actividades, además se manifiesta con el escrito de demanda y contestación de la misma, que la menor ha mantenido el contacto con su progenitora cada año cuando ella regresa a Colombia.

Para el despacho el trámite de residencia en los Estados Unidos iniciado por la familia de la progenitora de la menor sin el consentimiento del padre y por ende el permiso de salida del país solicitado, no da lugar atendiendo que en el presente asunto aun no se ha definido a cuál de los padres debe asignarse la custodia y cuidado personal, toda vez que hay por recaudar un sin numero de pruebas para decidir de fondo.

*Así las cosas y respecto al auto atacado, se advierte que el mismo se encuentra ajustado a derecho, no es violatorio a derechos fundamentales de la menor, en consecuencia, **NO SE REPONE** el mismo y en mérito de lo expuesto, el juzgado de familia del circuito de Soacha, Cundinamarca,*

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. El despacho considera procedente en el presente asunto decretar como prueba complementaria la entrevista de la menor S.J.H., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y

Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM.** Librese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

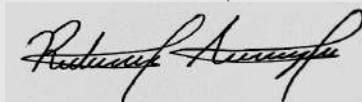
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Ordena Vincular - Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 513

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS**, del causante **LUIS ALEJANDRO CRUZ CIFUENTES**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término de ley, sin que el **EMPLAZADO** (demandado **HEREDEROS INDETERMINADOS**), haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, se procede a designar como Curador Ad-Litem de los mencionados, al abogado **CARLOS ALBERTO CORTES RIAÑO**, quien cuenta con correo electrónico cacortes@hotmail.com. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

Advierte el despacho que en el hecho 4º del escrito de demanda, se señala que el causante y la demandante dentro de la unión marital procrearon a **STEISY ALEJANDRA CRUZ HIDALGO y SEBASTIAN CRUZ HIDALGO**, aunado a que obra en el plenario registros civiles de nacimiento demostrando la calidad que les asiste para con el causante, el despacho ordena **VINCULARLOS** como parte pasiva en el presente asunto.

Conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y el menor demandado **SEBASTIAN CRUZ HIDALGO**, este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que lo represente, al abogado **EDGAR HERNAN BOHORQUEZ RAMIREZ**, quien cuenta con correo electrónico consultor.ebr@gmail.com. **Librese telegrama.**

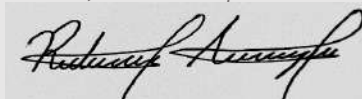
El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190086600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS CASTILLO RIOS como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 209 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.031

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Fija Caución
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2022 - 525

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar, se fija como caución equivalente al (20%), la suma de **\$61.346.000**, la cual deberá prestar la parte interesada.

Se le informa a la abogada YENNY CAROLINA GARZON ORTEGA, que una vez se decrete las medidas cautelares, este despacho remitirá los oficios pertinentes a su correo electrónico, para que los mismos se tramiten.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 888

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** a la señora **MARTHA LILIANA RODRIGUEZ AGUILAR** (liliana240313@gmail.com), para que se sirva aportar el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria Tercera de Familia de Soacha y registro civil de nacimiento de la menor, como quiera que se debe acreditar que el demandado ha incumplido con una orden judicial o administrativa.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2022-710

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida a través de apoderado judicial por petición de la señora **AILSA PATRICIA HERAZO REGINO** en contra de la de la menor A.S.P.H. y **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HILTON RICARDO PULIDO BEJARANO (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

Conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HILTON RICARDO PULIDO BEJARANO (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal, so pena de designar **CURADOR AD-LITEM** para que los represente. En consecuencia, se **ORDENA** por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y el menor demandado A.S. P,H., este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que lo represente, al Dr. MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, dirección de notificación en la carrera 13 No. 94ª -44 Chico Centro Empresarial IV, oficina 305 de Bogotá D.C. correo electrónico ruizsalamancaabogados@gmail.com, celular 3222870426 Comuníquesele por el medio más expedito.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **JULIO HEDILBERTO ORJUELA ROBAYO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

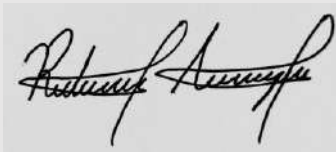
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 871

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** al señor **WILMER MARTINEZ GIRALDO** (wimagi19862013@gmail.com), para que se sirva aportar el acta de conciliación celebrada ante autoridad administrativa o judicial mediante la cual se le haya impuesto la obligación a la demandada de pagar cuota alimentaria y allegar registro civil de nacimiento de la menor, como quiera que se debe acreditar que el demandado (a) ha incumplido con una orden judicial o administrativa.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 875

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** a la señora **SINDY JINETH SANCHEZ GONZALEZ** (jinethsanchez7227@gmail.com), para que se sirva aportar el acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Sibaté y registro civil de nacimiento de la menor, como quiera que se debe acreditar que el demandado ha incumplido con una orden judicial o administrativa.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2022-868

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de custodia a través de abogado por JOSE IGNACIO PAEZ SIERRA contra KATERINE BENAVIDES VALENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. *Sírvase informar el lugar de domicilio de la demádate, demandada y domicilio donde se encuentra el menor de edad*

2. *Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No.2021-127

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el despacho comisorio No. 2022-006, procedente del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA (CUNDINAMARCA), debidamente diligenciado, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Corre Traslado Terminación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 257543110001202000013000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud de terminación allegada por la parte demandada, de la misma córrase traslado a la parte actora por el termino de tres (3) días para que se pronuncie sobre el particular.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.031

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2022 - 879

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO 028 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, en consecuencia, practíquese la visita domiciliar requerida por el comisionado y para los fines señalados en auto S No. 898, a la dirección **CARRERA 14 ESTE No. 32ª, APTO 301, SECTOR BOSQUE SAN MATEO** de este municipio, previo contacto a los abonados telefónicos 3118124414, 3215758148 y 3228614088, siendo condenado AXL SEBASTIÁN RODRIGUEZ VARELA.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No.2019-616

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como nueva fecha y hora, el día **SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **031**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Avoca y Admite Recurso Apelación
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2022 - 882 II

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría Primera de Familia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley 575 de 2000 y se DISPONE:

ADMITASE el recurso de apelación incoado en contra de la providencia calendada veinticuatro (24) de marzo del año 2022, proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 087 de 2022, impetrada por la señora LEIDY ANDREA VALENCIA LOPEZ en contra de ALDO ANDRES SABOGAL.

En consecución de lo anterior, una vez ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría dar ingreso para efectos de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 327 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **031**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marial de hecho
RADICADO	No. 2022-157

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente, la comunicación y los anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur de Bogotá D.C., el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

TÉNGASE por contestada la presente demanda por el extremo pasivo a través de abogado, la cual propuso excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería al Dr. BRAYAN LEÓN ANDREY RODRIGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

TÉNGASE por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Previo Conceder Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 886

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** a la señora **CONSTANZA CALDERÓN SOTELO** (garbancito1975@hotmail.com), para que se sirva informar al despacho la dirección actual física y electrónica de la demandante y demandado, e indique la clase de proceso claramente, que desea incoar.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 – 883

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada la cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA a la señora **GREISS VIVIANA SANCHEZ RUIZ** (edgar1631@gmail.com), se ordena por secretaría oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un abogado en Amparo de Pobreza al mencionado, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del peticionario (edgar1631@gmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado (a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2015-940

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente la petición elevada por el demandado señor LUIS DARIO NIÑO ALFONSO, toda vez que, el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia calendada el primero (1º) de marzo de 2017, la cual se encuentra debidamente ejecutoria y en firme, tal y como se le indico mediante autos de fecha 2 de noviembre de 2021 y 5 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Rechaza Solicitud
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022 - 885

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza impetrada, se ordena **RECHAZAR** la misma, atendiendo que las demandas de naturaleza LABORAL no son competencia de este despacho judicial, por lo que se le sugiere a la solicitante radicarla en los Juzgados Civiles de Circuito.

NOTIFÍQUESE

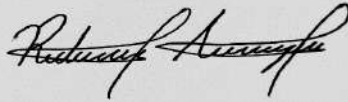
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220066900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por la señora DIANA PAOLA RODRIGUEZ LAZO, en representación de sus hijos menores de edad J.D.A.R. J.A.A.R., y en contra del señor JUAN JOSE ALFARO RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (3.511.470) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo diciembre de 2021 a junio de 2022.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al

artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la doctora KELY YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

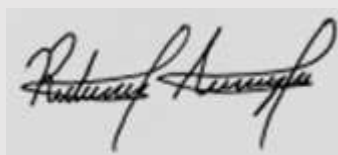
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Corre Traslado Acuerdo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120130018400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al acuerdo de transacción allegado por la parte demandada, del mismo córrase traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días, para que se manifieste sobre el particular.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.031

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Reconoce personería
CLASE DE PROCESO	Sucesión (Reivindicatorio)
RADICADO	No. 2020-154

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede se DISPONE:

RECONÓCESE personería a la Dra. MARISELA CRUZ MORENO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial del señor JOSE EDGAR CABALLERO BOGOTA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2013-924

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la rendición de cuentas presentada por la curadora legítima señora RUTH MINELLY CORTES VASQUEZ, y conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-1118

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede se DISPONE:

Por Secretaría remítase el oficio No. 682 de fecha 12 de mayo de 2022, al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá – Cundinamarca, el cual corresponde a ofiregifsugasuga@supernotariado.gov.co.

De otra parte, líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca (ofiregissoacha@supernotariado.gov.co), para que se sirva informar a este Despacho Judicial, el motivo por el cual, a la fecha no se ha pronunciado respecto al oficio No. 681 de fecha 12 de mayo de 2022, el cual fue radicado en dicha entidad el día 3 de junio de 2022. Oficiese remitiendo copia folio 55 de expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-904

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. “**Queda prohibido iniciar procesos de interdicción** o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **031**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corre traslado – ordena oficial
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2016-106

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la rendición de cuentas presentada por la curadora legítima señora CECILIA ALBARRACÍN PINEDA, y conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días.

Atendiendo lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, establece:

“La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, **siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad**. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. **En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería**, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.” (Negrilla fuera de texto).

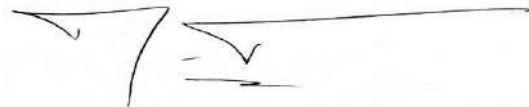
Teniendo en cuenta la referida norma, por Secretaría líbrese oficio con destino a la Personería Municipal Delegada en Asuntos de Familia, para que se sirva realizar el informe de valoración de apoyos al señor FABIO ALEXANDER GARAVITO ALBARRACÍN, el cual se deberá contener como mínimo y según lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2º de artículo 56 de ley 1996 de 2019, los siguientes aspectos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

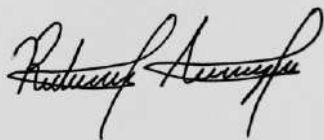


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **031**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Accede a petición
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2016-151

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaría elabórese la orden de pago permanente actualizada según formato DJ04, respecto de la cuota alimentaria impuesta mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2018, con destino a la Oficina Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante señora DUBY ISABEL SERNA ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficial
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 257543110001202000041700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, el mismo estese a lo dispuesto en auto de fecha cinco (5) de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.031

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2018-281

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el recibo de pago de los honorarios asignados al auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de partidador, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Por Secretaría librese oficio con destino a la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Pereira (Risaralda), la Registraduría del Estado Civil de Sibaté (Cundinamarca) y la Registraduría del Estado Civil de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), para que se sirvan registrar la sentencia de fecha veintiocho de febrero de 2021. Oficiese remitiendo los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-905

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. “**Queda prohibido iniciar procesos de interdicción** o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **031**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Disolución de la unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-048

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos copia de la Escritura Publica No. 642 del 21 de abril de 2022, suscrita por las partes de común acuerdo ante la Notaria 76 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual se acordó la **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES** entre el señor EDWIN MAURICIO CHAVEZ HIGUABITA y la señora JUDY CRISTINA CHAPARRO BARINAS, cuyo contenido se pone en conocimiento de los interesados y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso de **DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoado por señor EDWIN MAURICIO CHAVEZ HIGUABITA contra la señora JUDY CRISTINA CHAPARRO BARINAS, con fundamento en la Escritura Publica No. 642 del 21 de abril de 2022, suscrita por las partes de común acuerdo ante la Notaria Setenta y Seis del Círculo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas procesales.

TERCERO: Ordenar por secretaria archivar las presentes diligencias de manera definitiva, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **031**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Termina proceso Por Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190072200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por CAREN VIVIANA BARAJAS CASTAÑEDA, contra JONATHAN HERRERA DAZA, por pago de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO.- Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.031

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rubén Hernández", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Niega Medida Cautelar, Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 257543110001202000016400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Niéguese la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, como quiera mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2020, se Decretó el embargo del 40% del salario y demás dineros que devengue el demandado CENON CUELLAR OSPINA como soldado profesional del EJERCITO NACIONAL.

Finalmente se ordena oficiar a CREMIL informándoles que la medida de embargo del salario continua vigente respecto de la asignación de retiro, como quiera que dicha medida cautelar no ha sido levantada por este Despacho. Oficiese y remítase al correo de la referida entidad nomina@cremil.gov.co y/o al del apoderado de la parte demandante jduva7014@hotmail.com para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.031

El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	No repone auto
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2020-662

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que la apoderada judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el veintiocho (28) de junio de 2022.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante providencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, dispuso señalar fecha para llevar a cabo audiencia única de que trata el artículo 392 de Código General del Proceso.

ALEGATO DEL RECURRENTE.

El recurrente señala que, el presente asunto se está tramitando desde noviembre de 2020.

Por lo anterior, solicita se señale una fecha más cercana.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, al que la parte demandada guardo silencio.

De entrada, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, como bien es sabido en el municipio de Soacha Cundinamarca, este Juzgado es el único de Familia que existe, por lo tanto, la carga procesal es alta, y en la actualidad se encuentran programadas más de 350 audiencias de toda clase, razón por la cual, no hay la viabilidad de señalar una fecha más próxima para llevar a cabo la audiencia única, la cual fue programada para el mes de marzo del año 2023.

Por lo anterior, no ha de reponerse la providencia calendada el 28 de junio de 2022.

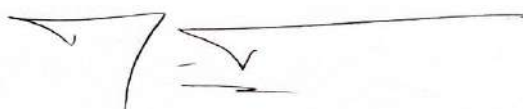
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia

RESUELVE:

NO REPONER la providencia calendada el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

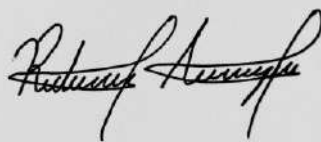


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **031**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	<i>Acepta renuncia al poder</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Unión marital de hecho</i>
RADICADO	<i>No. 2020-714</i>

Visto el informe secretarial que antecede y la renuncia presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, ACEPTASE la RENUNCIA presentada por el Dr. JUAN DARÍO LARA OVIEDO, al poder de sustitución conferido por la Dra. ANDREA CÁRDENAS GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210023700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se reconoce personería al profesional del derecho JUAN ALEJANDRO PINILLA SANCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder sustituido (f. 159).

Por secretaria, remítase el expediente al apoderado de la parte actora al correo electrónico aportado por este alejo2509@hotmail.es.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.031

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha para Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210039000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el día 19 de julio del presente año, se tenía programada audiencia de manera virtual dentro del presente asunto, y en atención a que la sede de este Despacho Judicial no contaba con servicio de internet, la misma no pudo llevarse a cabo. En consecuencia, SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 AM, para llevar a cabo la AUDIENCIA UNICA de que trata el del artículo 392 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.031

El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Señala Fecha para Audiencia, Ordena Oficiar.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210043200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que el día 19 de julio del presente año, se tenía programada audiencia de manera virtual dentro del presente asunto, y en atención a que la sede de este Despacho Judicial no contaba con servicio de internet, la misma no pudo llevarse a cabo. En consecuencia SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM, para llevar a cabo la AUDIENCIA UNICA de que trata el del artículo 392 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

De otro lado, en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, por secretaria ofíciase a los bancos Colpatria, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Av Villas y Banco Itau, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación informen el trámite impartido al oficio No. 890 del 2 de agosto de 2021. Ofíciase y remítase al correo de dicha entidad y/o al del apoderado de la parte actora alex.c.e@hotmail.es para el trámite correspondiente.

Finalmente ofíciase a la EPS SANITAS a fin de que informen si el señor ANDRES LEONARDO CASTELLANOS GAITAN se encuentra afiliado como empleado o como independiente, de ser el caso informe a que empresa se encuentra afiliado dirección y Nit registrado. Ofíciase y remítase al correo de la entidad y/o de la parte actora alex.c.e@hotmail.es para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.031

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gilberto Vargas Hernández", is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Correr Traslado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210047600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.031

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: L.S.P.H.
RADICADO: No. 2021-612

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Dar inicio al trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, incoada a través de abogada por WILLIAM EDILSON PINEDA ESPINOSA contra DIANA MARCELA GONZALEZ SANDIÑO

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la **presente providencia**.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial Dra. LUZ YENNY MACGUGA ARGUELLO, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-814

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo la comunicación procedente de la Personería Delegada en Derecho de Familia de esta municipalidad, por Secretaria librese oficio con destino a dicha entidad informado que, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de julio del presente año, se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizara el próximo 19 de agosto de los corrientes, a las 11:00 am, a fin de resolver de fondo el presente asunto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-1156

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos el recibo y cotejo del envío del citatorio al extremo pasivo, allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, dicho citatorio no se encuentra debidamente diligenciado, respecto al horario de atención al público de este Despacho Judicial, el cual es de 7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30 pm a 4:00 pm, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual se encuentra publicado en el micro sito de la Rama Judicial, por lo tanto, la notificación por aviso no tiene validez.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar en debida forma el trámite de notificación de la demandada NNA J.S.C.M., representada por su progenitora LAURA FERNANDA MORALES DOMÍNGUEZ, conforme lo dispone el Artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, o según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”
(Negrilla fuera de texto)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2021-241

Visto el informe Secretarial que antecede y en teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada fecha siete (07) de marzo de 2022, y veintidos de marzo de 2022 respecto al nombres de las partes del procesp. En vista de lo cual se deja si valor y efecto los anteriores autos y se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

Honestos

Al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada a través de abogado por el señor GABRIEL DURAN PACHON, contra la señora ARAMINTA LEON OVALLE

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 2.- Deberá indicar de forma clara la causal o causales, y precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6°.
- 3.- Deberá allegar todo el cuaderno de anexos, toda vez que el mismo no reposa en expediente y solo está la demanda y el poder.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dra. KATHERINE VIVIANA GALINDO CASTILLO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

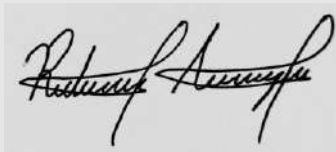
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-377

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente, la comunicación procedente de la empresa CIUDAD LIMPIA BOGOTA S.A E.S.P., el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

TENGASE por contestada la presente demanda por la apoderada judicial del extremo pasivo, quien propuso como excepción previa la indebida notificación.

El inciso final del artículo 391 de Código General del Proceso, establece:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”.

Atendiendo la referida norma, el Despacho RECHAZA DE PLANO la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **QUINCE (15) DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora YEIDY MARCELA CALDERON RODRIGUEZ.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio al señor GUSTAVO PARRA, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

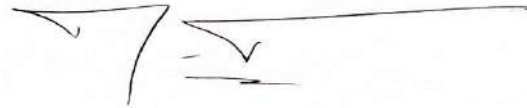
DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor GUSTAVO ADOLFO PARRA CASTELLANOS.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

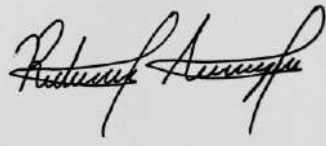


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **031**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2022-722

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora adujo presentar subsanación en el correo enviado a esta dependencia.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues del escrito allegado se observa que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma la causal advertidas.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se RECHAZA la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO:	L.S.C.
RADICADO:	No. 2022-452

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado actor, el despacho dispone:

De lo manifestado por el togado, se le hace saber que la demanda que esta presentado es nueva y la misma se tiene la obligación de ser notificada de acuerdo a la Ley 2213 de 2022., a fin de no violentar los derechos de la parte pasiva.

Este Despacho tiene claridad sobre el artículo 593 del C.G.P., pero este no exime la obligación, de que la providencia sea notificada a la parte pasiva y que la misma se tenga que dar un acuse de recibido por la misma.

Así las cosas, estese a lo dispuesto en el auto de 09 de mayo de la presente a nulidad notificado en el estado No. 18.

Así, las cosas se requieren a la parte activa del proceso notificar el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2022-646

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El inciso tercero y el párrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establecen que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación de acuse de recibo del envío de la copia del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, el cual puede ser expedida por una empresa de correo postal certificado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **031**.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220067800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial a petición del señor SERGIO ALEXANDER GIL GOMEZ en representación de su menor hija S.G.G.Z., en contra de la señora ANA FERNANDA ZARATE BOTERO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.031

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2022-687

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

TÉNGASE como dirección de notificaciones de la parte demandada, la transversal 42 No. 4-59 Barrio El Galán de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar el trámite de notificación de la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, o según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”
(Negrilla fuera de texto)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Corrige auto – nombra curador
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2022-693

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Advierte el Despacho que se cometió un yerro involuntario en la providencia calendada el veintiocho (28) de junio de 2022, respecto al nombre de uno de los demandados y el de la causante. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

TÉNGASE para todos los efectos legales como nombre correcto de uno de los demandados y de la causante los siguientes “JOHAN JAIME CHACON MAYORGA y ELIZABETT MAYORGA MAYORGA (Q.E.P.D.), respectivamente.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

De otra parte, TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ELIZABETT MAYORGA MAYORGA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. JESUS NELSON ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 68 C No. 22-10 Sur, Torre 10, Apto. 401 de Bogotá D.C., Cel. 3013414857 y correo electrónico nelopezh@hotmail.com. Líbrese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **031**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza de Plano
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022-695

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

De la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del MARIO HERNANDO PINILLA CASTRO, promovida a través de abogado por la señora YERALDIN PINILLA RODRIGUEZ, se resolverá sobre su admisibilidad o no de la demanda.

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 del Código General del Proceso reza: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Art. 28 C.G. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: numeral 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Para el presente asunto advierte el Despacho que, de los documentos arriados con la demanda, existe un activo que corresponde en cuantía es de 76.342.000, y el domicilio y ultimo asientos principales fue la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo manifestado por parte del apoderado judicial de los interesados. Por lo anteriormente expuesto, la competencia por la cuantía y territorio en el presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal – Reparto - de Bogotá, razón por la cual y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bogotá, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

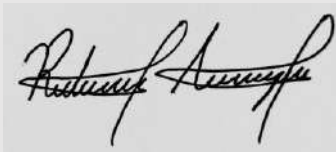
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 25754311000120220073600</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por la señora MARILUZ ARDILA MOLINA, en representación de su hijo menor de edad E.F.P.A., y en contra del señor YHONATAN ALEXIS PARRA EUSSE, por las siguientes sumas de dinero:

1.-CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (4.817.198) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo mayo de 2018 a junio de 2022.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de

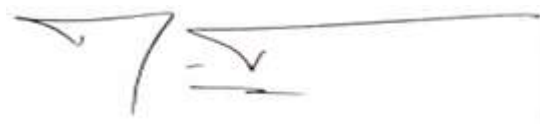
notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al doctor DANIEL ARMANDO AREVALO RODRIGUEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los terminos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

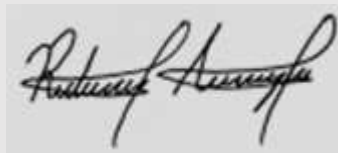
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Adopción
RADICADO: No. 2022-754

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **adopción**, incoada por la señora JONATHAN MARTINEZ PERDOMO

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022-777

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **Alimentos**, incoada por la señora NATALIA CATALINA CHAPARRO CANO

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2022-786

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **Alimentos**, incoada por la señora LAURA DANIELA ROMERO ROMERO

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

El Secretario

S.J.F.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220079600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por ALBA ROCIO PINZON PINZON en contra MARCO ANTONIO RAMIREZ ARCHILA.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
2. Exclúyase la pretensión segunda y tercera de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120220080400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por CAROLINA MENDOZA en contra ELVIS FERNANDO ESTUPIÑAN PRIETO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Allegar poder debidamente conferido únicamente por ANDREA ESTUPIÑAN MENDOZA, por ser mayor de edad y no requerir de representación de su progenitora.
2. Adecuar la demanda por cuanto ANDREA ESTUPIÑAN MENDOZA, es mayor de edad y no requiere de representación de su progenitora
3. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar, para cada uno de los alimentarios. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
4. Aplicar los correspondientes incrementos a las cuotas pactadas en el título base de ejecución:

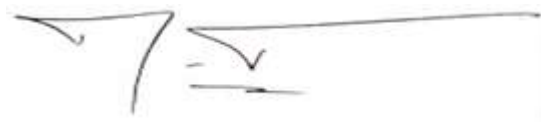
AÑO	INCREMENTO IPC	AUMENTO	CUOTA ALIMENTARIA
2019			\$600,000.00
2020	1,61%	\$9,660.00	\$609,660.00
2021	5.62%	\$34.263.00	\$643.923.00
2022	5.70%	\$36.704.00	\$680.626.00

5. *Exclúyase la pretensión segunda de la demanda en lo correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación.*
6. *De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.*

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario

J.A.C.N.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120220080600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por JENNY MARCELA TOVAR CONTRERAS en contra DIEGO ANDRES AVENDAÑO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Allegar copia auténtica y legible del registro civil de nacimiento de la menor de edad MARIA ANGEL AVENDAÑO TOVAR.
2. Adecuar la demanda por cuanto ANDREA ESTUPIÑAN MENDOZA, es mayor de edad y no requiere de representación de su progenitora
3. Discriminar una a una las pretensiones en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar, para cada uno de los alimentarios. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
4. Aplicar los correspondientes incrementos a las cuotas pactadas en el título base de ejecución:

AÑO	INCREMENTO IPC	AUMENTO	CUOTA ALIMENTARIA
2019			\$400,000.00
2020	1,61%	\$6,440.00	\$406,440.00
2021	5.62%	\$22,842.00	\$429,282.00
2022	5.70%	\$24,469.00	\$453,751.00

5. Indicar la dirección física y dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, el demandante y el demandado, así como el apoderado de la parte demandante, donde recibirá notificaciones (num.10 art.82 C. G. del P).

6. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Sírvase allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con los anexos, debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario que se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031.



El Secretario

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2022-807

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana en tiempo la demanda, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO DEMATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogado por petición de Y), en contra de la señora **JENNY PAOLA MAYORGA GÓMEZ** contra **ERVIN ARCESIO BUITRAGO MARTINEZ**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial Dr. PIEDAD JOSEFA PEÑALOZA ARMELLA, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Alimento
RADICADO:	No. 2022-810

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de ALIMENTOS incoada a través de apoderado judicial por petición del YUDY LEYVIS BALLESTAS HINCAPIE contra JORGE ELEAZAR FANDIÑO RODRIGUEZ.

La presente demanda se regirá por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, corriendo traslado de demanda y anexos, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción, una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.

De conformidad al art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el art. 417 del C.C., el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor de la menor J.L.F.B, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/cte., mensuales a partir del mes de agosto del año 2022, las cuales deberán ser descontadas del salario y demás emolumentos que devenga el demandado señor JORGE ELEAZAR FANDIÑO RODRIGUEZ, identificado con CC No. 71.735.994.

Sírvase el apoderado de la parte activa informar donde labora el demandado a fin de ordenar los oficios pertinentes.

RECONÓZCASE personería a la apoderada judicial abogado WILSON LOPEZ WICHES, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

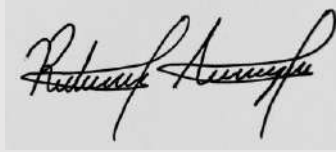
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2022-812

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico incoada a través de abogado por JORGE LUIS LINARES VACA contra OLINDA BEDOYA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de los cónyuges MAIRA ALEXANDRA HERNANDEZ LOMBANA y LUIS NESTOR MONCALEANO LUNA, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.
- 2.- Deberá indicar el correo electrónico de los testigos indicados en el acápite de pruebas de la demanda.
- 3.- Deberá informar en debida forma la causal de divorcio.
- 4.- Sírvase allegar nuevo escrito de demandada invocando la causal de divorcio
- 4.- Deberá informar en debida forma la fecha que ocurrió la causal de divorcio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de paternidad e Investigación
RADICADO:	No. 2022-840

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de impugnación de paternidad e investigación incoada a través de abogado por MARLON CASTRO RODRIGUEZ contra DIANA ESTEFANY CALDERON CAICEDO Y LUIS RICARDO JIMENEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros**), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.

2. Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

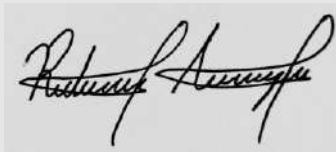
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-851

Visto el informe secretarial y la petición que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza a la señora LUCY HERMINDA ENCISO ESCOBAR madre y representante legal de la NNA J.T.E.E. Para tal efecto se le designa al Dr. JOSE HERNAN MORENO FIGUEROA, como abogado en Amparo de Pobreza, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso verbal de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor LUIS FERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ.

Por Secretaría, librese telegrama a la dirección de notificación del referido profesional del derecho, el cual corresponde a la calle 19 No. 6-68 Of. 506, teléfono 311 8631033 y correo electrónico jhmorenof@hotmail.com. Librese telegrama.

Sírvase la peticionaria ponerse en contacto con el profesional citado y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere interesada
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-853

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al interesado para que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar el nombre de las personas en contra el cual pretende iniciar la demanda de regulación de cuota de alimentos, en beneficio de la señora MARIA DEL CARMEN MENDIETA DE DIAZ, además deberá allegar la escritura pública o sentencia judicial mediante el cual se le designo como apoyo judicial de la referida señora, para iniciar el correspondiente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2022-855

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud elevada la señora FANORY PINTO CARDENAS, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora FANORY PINTO CARDENAS, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora FANORY PINTO CARDENAS, progenitora de la NNA A.C.P.P., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor WILMAR PEREZ MUÑOZ.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, NUEVE (9) DE AGOSTO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 031.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: No. 2022-859

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO** incoada a través de abogado por OFRELIA LEAL JARA contra LUIS ENRIQUE POVEDA CHAVARRO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial Dr. **JOHN HENRY ARDILA DIAZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: No. 2022-861

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DIVORCIO** incoada a través de abogado por MARIA DEL PILAR ALVAREZ contra ELIECER SUAREZ NIETO

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° Ley 2213 de 2022, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

RECONÓZCASE personería al apoderado judicial Dr. **LUIS DOMINGO RIOS VASQUEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2022-863

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de unión marital de hecho a través de abogado por EFRAIN ANTONIO BLANCO contra FLOR MARIA CAMACHO AREVALO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Art. 2, Ley 2213 de 2022. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (**correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros**), de las partes, **testigos** y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.

2. Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3. Sírvase informar el lugar de residencia de la unión marital de hecho.

5. Sírvase enviar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días

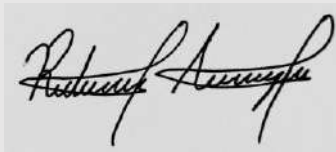
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022-864

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de YONATHAN VARGAS VALENCIA contra YEIMY JOHANA AREVALO PEDROZO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022, a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

RECONOZCASE personería a la abogada LAURA JOHANA POVEDA MONTOYA para que actué en el presente asunto y en representación de los intereses de los menores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	impugnación de paternidad
RADICADO:	No. 2022-865

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de impugnación de paternidad a través de abogado por SANDRA MILERA VERA BUSTOS contra GABRIEL MUÑOZ VILLAMIL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. *Sírvase informar el lugar de domicilio de la demándate, demandada y domicilio donde se encuentra el menor de edad*
2. *Sírvase conferirle poder a un apoderado judicial*
3. *Sírvase allegar nuevo escrito de demanda por medio de apoderado judicial*
4. *Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).***
5. *Sírvase informar correo electrónico de las partes del proceso*

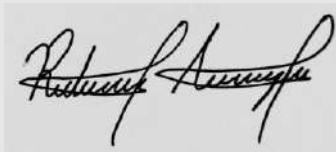
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2022-866

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de unión marital de hecho a través de abogado por YENNY MARCELA PARRAGA ABRIL contra EDWIN HERNAN RODRIGUEZ BELTRAN.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. De allegar registro civil de las partes del proceso que sean legibles.

2. Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).***

3. Sírvase informar el lugar de residencia de la unión marital de hecho.

4. Sírvase enviar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días

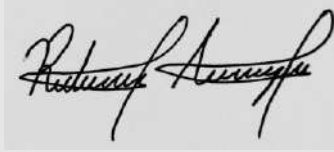
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	impugnación de paternidad
RADICADO:	No. 2022-867

Visto el informe secretarial se procede a:

ADMITASE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** incoada a través de apoderado judicial, a petición del señor **LUIS CORRERA RODRIGUEZ**, contra **SEBASTIAN RODRIGUEZ PAEZ Y KATHERINE MICHEL CELY PAEZ**

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibídem.

Notifíquese a la defensora de familia de la Localidad.

Notifíquese a la parte demandada del presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en Ley 2213 de 2022., y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.)

Se **REQUIERE** al actor de igual manera, para que acredite el **ACUSE DE RECIBIDO**, por parte de los señores **SEBASTIAN RODRIGUEZ PAEZ Y KATHERINE MICHEL CELY PAEZ**, **de la demanda, anexos, subsanación, auto admisorio. (Sentencia C 420-20 Coste Constitucional).**

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta resultado de la prueba de ADN practicado en el laboratorio de genes al menor y el demandante en el presente proceso, se ordena por el despacho agregar y tener en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

se le **RECONOZCASE** personería a la defensora publica judicial Dra. **LUZ DARY VEGA SUAREZ** para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

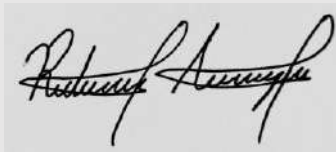
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN:	Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO:	Custodia
RADICADO:	No. 2022-869

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de custodia a través de abogado por LUZ MYRIAM CONTRERAS TARQUINO contra DAVID FERNANDO RIVEROS CONTRERAS Y OTRA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. *Sírvase informar el lugar de domicilio de la demandante, demandada y domicilio donde se encuentra el menor de edad*
2. *Sírvase allegar el proceso administrativo, llevado a la menor, este es restablecimiento de los derechos de la menor PARD, que será llevado por la autoridad competente en este caso ICBF.*
3. *Sírvase allegar el PARD donde el ICBF, custodia y cuidado de la menor*
4. *Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

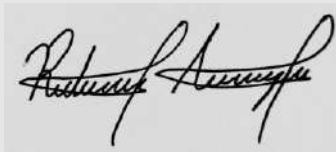
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN: Inadmitir Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022-875

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de alimentos a través de abogado por YICEL PAOLA CORTES GOMEZ contra KEVIN MATIAS RINCON CORTES.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. *Sírvase informar el lugar de domicilio de la demandante a fin de determinar la competencia, toda vez que en acápite de los hechos informa que es la ciudad de Soacha y en numeral de notificaciones informa que es Bogotá.*

2. *Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).*

3. *Sírvase allegar nuevo registro civil del menor en formato PDF, toda vez que el mismo no es legible.*

NOTIFÍQUESE.

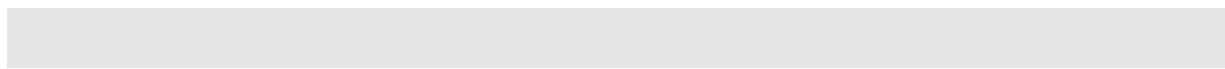
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 031

El Secretario



S.J.F.